

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

12312 REAL DECRETO 1083/1982, de 17 de abril, por el que se crea una nota de asterisco en el caso 19.d) de la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el caso diecinueve de la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas se insertará una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el apartado d) del presente caso, las grúas telescópicas, con potencia de elevación igual o superior a cincuenta toneladas y alcance de trabajo, en el sentido de la marcha, igual o superior a seis coma cinco metros del eje de giro, que se reimporten montadas sobre vagón portador nacional apto para circular por la red ferroviaria de vía ancha, adeudarán un derecho del uno por ciento sobre la base imponible prevista en el apartado a) de este mismo caso.

El tipo del uno por ciento que se señala tendrá a todos los efectos legales el carácter de derecho de normal aplicación, con vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, período durante el cual sustituirá a los que figuren en las partidas arancelarias que resulten aplicables.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12313 REAL DECRETO 1084/1982, de 17 de abril, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 702/1977, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo segundo, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la península e islas Baleares de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Mé-

lilla, cuando, incorporando materias extranjeras, su valor no exceda del diez por ciento del valor total de la mercancía.

El Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota de asterisco en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al treinta por ciento, y en casos excepcionales hasta el cincuenta por ciento, la incorporación de materias extranjeras a los productos industrializados, manteniendo dicha exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuya instalación o ampliación se autorizase antes del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Las dos citadas fechas han sido prorrogadas sucesivamente, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y nueve y mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta; prórrogas que han resultado insuficientes para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del arancel, por lo que es aconsejable ampliar una vez más los plazos que fueron establecidos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota de asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, creada por Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, del cuatro de marzo, se considerarán nuevamente prorrogadas hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, y hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y seis la de entrada en funcionamiento de las que fuesen autorizadas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12314 RESOLUCION de 19 de mayo de 1982, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la de 12 de marzo de 1980, sobre exportación de mercancías con exención de licencia.

Por la Resolución de la Dirección General de Exportación de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 del mismo mes y modificaciones sucesivas publicadas en los días 23 de abril de 1980, 2 de julio de 1980, 12 de junio de 1981, 8 de julio de 1981, 20 de julio de 1981 y 14 de abril de 1982) se establecieron las condiciones en que podrían realizarse exportaciones sin necesidad de previa obtención de licencia.

En relación con dicha disposición, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo 2.º de la citada Resolución, añadiendo una nueva condición:

6.ª Que la exportación no tenga como país de destino de la mercancía Guinea Ecuatorial, Irán, Libia, Polonia, Rumania o Turquía.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—El Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.